

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2021-00014-00- ORDINARIO LABORAL, de NURY YASIKA GONZALEZ, contra COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.

Valledupar, 20 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se avizora que debe integrarse el contradictorio, vinculándose de oficio a la AFP PROTECCIÓN. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de octubre de 2022.

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Radicado: 20001-05-31-001-2021-00014-00.  
Demandante: NURY YASIKA GONZALEZ  
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**A U T O**

Advierte el Despacho que, en el presente asunto se programó para el día 20 de octubre de 2022 a las 3:00 pm, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, previo a su celebración la parte demandante radicó solicitud de aplazamiento, aduciendo razones de salud, anexando como prueba la incapacidad médica que le fue otorgada por 4 días desde el 20 de octubre de 2022.

El inciso 5 del Artículo 77 del CPTSS, refiere:

*“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”*

Por otro lado, el artículo 64 del CPTSS, señala: *“El juez podrá modificar los autos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

En virtud de lo anterior, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento.

Por otro lado, revisado el escrito de demanda, se colige que, la parte demandante pretende se declare la nulidad del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A, y como consecuencia de ello, se ordene a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por esta, con todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotización, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros y demás y se ordene a COLPENSIONES, recibir esas sumas.

Sin embargo, observadas las pruebas allegadas con la demanda y el escrito de contestación realizado por la AFP demandada PORVENIR S.A., se percata el despacho que, el traslado inicial realizado por la demandante desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad fue hacia la AFP PROTECCIÓN S.A., el 02 de Julio de 1997, con efectividad el 01 de agosto de 1997, tal como obra en el formulario de certificado de ASOFONDOS SIAFP, y, Posteriormente el 22 de octubre de 1999 se traslada entre AFP con destino a Porvenir S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la declaratoria de ineficacia del traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que quien recibió a Nury Yasika Gonzalez en el mencionado régimen fue la AFP PROTECCIÓN S.A., es esta última, quien debe

acreditar que dicho traslado se realizó con el lleno de los requisitos legales, lo anterior, por ser esa la entidad que tramitó el traslado de régimen, del cual se pretende se declare la ineficacia.

El art. 61 del Código General del Proceso establece:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”

De conformidad con la norma en cita, y teniendo en cuenta que, el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., fue el primero en recibir en el RAIS a la ahora demandante, considera el Despacho que es necesaria su comparecencia al presente proceso.

Así las cosas, se ordenará la vinculación de esa sociedad al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

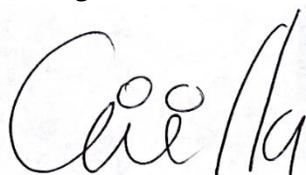
**PRIMERO:** Vincúlese al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, y de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Para efectos de surtir la notificación al litisconsorte notificación estará a cargo del demandante; por lo que se conmina a realizar en debida forma tal actuación, so pena de continuar sin éste, o por el contrario extinguir como Litisconsorte necesario a PROTECCIÓN S.A.

**CUARTO:** Luego de surtida la gestión de vinculación ahora ordenada y vencido el término para que esa sociedad conteste la demanda, pase el proceso al despacho para fijar fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
Juez

Proyectó: LV

